



Resolución de Superintendencia

N° 119 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2017, por ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. contra el Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP del 20 de noviembre de 2017; el Memorando N° 1816-2017-SUCAMEC-GEPP del 15 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 00069-2018-SUCAMEC-OGAJ del 26 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

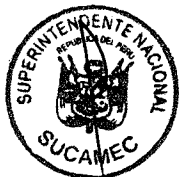
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700452050 y 201700451981 de fecha 08 de noviembre de 2017, ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados a favor de los señores Carlos Yván Márquez Hernández y Basilio Miguel Osorio Lugo;

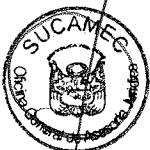
Que, mediante Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de noviembre de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) declaró IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados a favor de los señores Carlos Yván Márquez Hernández y Basilio Miguel Osorio Lugo, toda vez que dicha solicitud no reúne las condiciones establecidas en la normatividad vigente en materia de explosivos y productos pirotécnicos para la obtención o renovación de autorizaciones emitidas por la SUCAMEC;



J. DULANTO



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui

Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP, solicitando se declare nulo el acto impugnado o en su defecto se la revoque, argumentando principalmente que el pronunciamiento de fondo contenido en el oficio recurrido contraviene de forma manifiesta los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como el derecho al trabajo y al libre desarrollo de la persona así como de los principios y normas contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, aduce que no resulta lógico que una persona que luego de haber cumplido a cabalidad una sentencia impuesta por el Poder Judicial se vea afectada con un pronunciamiento del Estado a través de la SUCAMEC, que le niega la posibilidad de obtener una autorización para manipular explosivos;

Que, mediante Memorando N° 1816-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de diciembre de 2017, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra el Oficio 05051-2017-SUCAMEC-GEPP interpuesto por ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C.;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, a su vez, el numeral 1 del artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado);





Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, asimismo, debemos indicar que luego de la revisada la documentación obrante en el presente expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i) En el Oficio N° 168258-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de noviembre de 2017, que el señor Carlos Yván Márquez Hernández cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, tales como:
 - a. Sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal de Ica con fecha 28 de junio de 2002, por Delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año.
 - b. Sentencia condenatoria impuesta por el 5° Juzgado Penal de Ica con fecha 18 de abril de 2005, por Delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año.
 - c. Sentencia condenatoria impuesta por el 1° Juzgado Penal Unipersonal de Ica con fecha 29 de diciembre de 2011, por Delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de dos (2) años y seis (6) meses.
 - d. Sentencia condenatoria impuesta por el 4° Juzgado Penal Unipersonal de Ica con fecha 12 de abril de 2013, por Delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año y nueve (9) meses.
- ii) En el Oficio N° 168272-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de noviembre de 2017, que el señor Basilio Miguel Osorio Lugo cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 1° Juzgado Penal Transitorio de Huaraz con fecha de 23 de diciembre de 2008, por Delito de Lesiones graves seguidas de muerte, con pena de cuatro (4) años.



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que los señores Carlos Yván Márquez Hernández y Basilio Miguel Osorio Lugo figuraban en el citado registro nacional histórico de condenas, solicitud presentada por ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. a favor de los señores Carlos Yván Márquez Hernández y Basilio Miguel Osorio Lugo incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición que las personas naturales que requieran solicitar la emisión y/o renovación de las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados para el desarrollo de sus labores no deben contar con antecedentes penales por delito doloso, es decir no deben figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“el pronunciamiento de fondo contenido en el oficio recurrido contraviene de forma manifiesta los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como el derecho al trabajo y al libre desarrollo de la persona así como de los principios y normas contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, conviene indicar que la Constitución es la primera de las

normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En este sentido, se colige que la aplicación estricta del literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución, ni contraviene las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que *"no resulta lógico que una persona que luego de haber cumplido a cabalidad una sentencia impuesta por el Poder Judicial se vea afectada con un pronunciamiento del Estado a través de la SUCAMEC, que le niega la posibilidad de obtener una autorización para manipular explosivos"*; cabe precisar, que lo argumentado se trataría de una afirmación inexacta y equívoca, puesto que si bien es cierto la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del vigente Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda condena, no exime a la SUCAMEC a declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada por ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C., toda vez que conforme se evidencia en los Oficios N°s 168258 y 168272-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, los señores Carlos Yván Márquez Hernández y Basilio Miguel Osorio Lugo no cumplen con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución así como tampoco se advierte contravención de alguna disposición contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en la fundamentación del Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad o la revocatoria del precitado oficio;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00069-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. contra el Oficio N° 05051-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a ORICA MINING SERVICES PERU S.A.C. así como el Dictamen Legal N° 00069-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

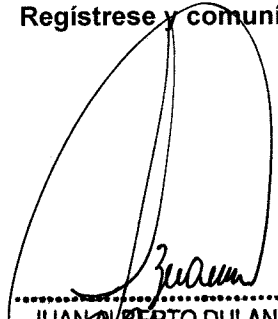
Regístrese y comuníquese.



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

